

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-363/2024

PARTE ACTORA: FABIO MEZA ALFARO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA, CELESTE CANO
RAMÍREZ Y GERARDO RAFAEL SUÁREZ
GONZÁLEZ

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.¹

V I S T O S, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por Fabio Meza Alfaro, con el fin de impugnar el acuerdo **IEM-CG-201/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual declaró la improcedencia de la sustitución de registro de la regiduría propietaria de la fórmula quinta en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos en la demanda y las constancias del expediente, se advierten:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral ordinario en Michoacán.

¹ La sentencia fue emitida en sesión pública iniciada el veintisiete que concluyó el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro o

2. Aviso de postulación. El dos de abril de dos mil veinticuatro, se le hizo saber a la parte actora sobre su postulación a la quinta regiduría dentro de la planilla de candidaturas al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por MORENA.

3. Constancia del registro federal de electores. El tres de abril, al no poder obtener la constancia correspondiente, la parte actora acudió a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán donde le informaron que su registro en el padrón de electores fue dado de baja por causas de domicilio irregular.

4. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-182/2024. El siete de abril posterior, la parte actora presentó diverso medio de impugnación, y previa determinación competencial, el veintiséis siguiente, Sala Regional Toluca revocó la resolución del Instituto Nacional Electoral para el efecto de reponer el procedimiento para la verificación del supuesto domicilio irregular.

5. Cumplimiento. Desahogado el procedimiento ordenado por esta Sala Regional, el Instituto Nacional Electoral determinó como regular el domicilio y lo reincorporó al padrón electoral y a la lista nominal de electores.

El ocho de mayo siguiente se tuvo por cumplida la determinación de esta Sala Regional y día el doce siguiente, el actor quedó inscrito en la lista nominal correspondiente.

6. Renuncia. El inmediato trece de mayo, Raúl Jorge Ramírez Molina, quien se ostentaba como candidato propietario de la quinta fórmula a regidor en la planilla de candidaturas al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, presentó su renuncia, la cual fue ratificada al día siguiente.

7. Solicitud de sustitución. El quince de mayo ulterior, los partidos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia en

Michoacán” solicitaron el registro del actor a la candidatura propietaria para la quinta regiduría en el referido Ayuntamiento.

8. Negativa de registro. El veintitrés de mayo del presente año, mediante acuerdo IEM-CG-201/2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró improcedente el registro del actor.

II. Juicio ciudadano federal.

1. Presentación de demanda. Inconforme, el veinticuatro de mayo siguiente, el actor presentó la demanda de juicio de la ciudadanía directamente ante Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal.

2. Integración de expediente y turno. En igual data, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente ST-JDC-363/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el juicio, posteriormente, se admitió y se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se analiza por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano con el fin de impugnar el acuerdo **IEM-CG-201/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual declaró la improcedencia de la sustitución de registro de la regiduría propietaria de la fórmula quinta en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, postulada

por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, materia en que Sala Regional Toluca es competente y entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, inciso b), fracción II; 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”², se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de este Tribunal Federal³.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la negativa de registro de Fabio Meza Alfaro como candidato a la regiduría propietaria de la fórmula quinta del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por la coalición “Sigamos

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>

³ Mediante el “ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”, de doce de marzo de dos mil veintidós.



Haciendo Historia en Michoacán”, realizada por el Instituto local a través del acuerdo **IEM-CG-201/2024**.

De lo informado por la responsable se advierte que tal acuerdo fue sesionado y aprobado por **unanimidad** por el Consejo General del Instituto local en sesión extraordinaria de veintitrés de mayo del año en curso, de ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Procedencia *per saltum* del juicio. Conforme con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado. En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando tal agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En la especie, este órgano jurisdiccional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes. La parte actora combate la improcedencia de registro de Fabio Meza Alfaro como candidato a la regiduría propietaria de la fórmula quinta del Ayuntamiento de Morelia por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán” realizada por el Instituto local a través del acuerdo **IEM-CG-201/2024**.

Por tanto, ante el hecho de que la jornada electoral está pronto a realizarse, esto es, el dos de junio del año en curso, agotar la instancia local previa, podría traer una merma en los derechos político-electorales

objeto de tutela. De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, en cuanto a la designación de la citada candidatura, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la determinación controvertida fue emitida en sesión extraordinaria del instituto local el veintitrés de mayo del año en curso, por virtud de la cual se resuelve la negativa de registro solicitada, en tanto que, el escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía fue presentado el veinticuatro de mayo siguiente, motivo por el cual la presentación resulta oportuna.

c) Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que se trata de un ciudadano que ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que un ciudadano combate su negativa de registro

como candidato a la regiduría propietaria de la fórmula quinta del Ayuntamiento de Morelia por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera afecta su derecho político-electoral.

e) **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, conforme a las razones del considerando precedente.

SEXTO. Estudio de fondo.

El actor sostiene que fue indebido que la responsable no le otorgara el registro, ya que el impedimento para solicitar el registro se dio sobre la base de un proceso oficioso del Instituto Nacional Electoral sobre el cual el actor no fue debidamente notificado y esa situación no le es atribuible.

Los agravios son esencialmente **fundados**.

En efecto, la autoridad administrativa de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de los Lineamientos para la postulación de candidaturas del Instituto Electoral de Michoacán, solo podía acordar la sustitución por mandato de autoridad jurisdiccional o por las demás causas.

No obstante, también es cierto que el actor desde el juicio **ST-JDC-182/2024** sostuvo que la indebida exclusión de su registro en el padrón electoral por parte del Instituto Nacional Electoral atentaba contra su derecho a postularse en la candidatura que ahora pretende, lo cual, a la postre, fue modificado por el referido Instituto electoral, fuera del plazo previsto para la sustitución libre o por renuncia.

Así, la autoridad administrativa no estaba en aptitud de acceder a la sustitución por lo previsto en la normativa. No obstante, tal cuestión se ve superada por la determinación de esta Sala Regional, debido a que la sustitución sí es procedente cuando tiene como base un mandato judicial como el que se dicta en esta sentencia.

Como se vio en los antecedentes, el actor no fue notificado de su exclusión del padrón y de la lista nominal por parte del procedimiento oficioso del Instituto Nacional Electoral de verificación de domicilios irregulares, tan es así, que la autoridad administrativa federal, al sustanciar el procedimiento, repuso su procedimiento por mandato de esta sala y volvió a inscribir al actor.

Como puede advertirse, el actor se enfrentó a un procedimiento administrativo que no le dio las garantías de defensa y sobre el cual no podía estar consciente sino hasta que consultó la vigencia de su registro en el padrón y la lista nominal para solicitar su registro como candidato.

De tal forma, actuó de forma diligente para controvertir la situación causante de que se le fuera a negar la candidatura por esa exclusión incorrecta y, una vez resuelto el tema, la coalición solicitó su registro, dada y procesada la renuncia de la diversa persona registrada en esa candidatura.

Por ello, para esta sala es evidente que la situación que impidió a la coalición postular al actor a riesgo de que hubiera negativa de registro por parte del Instituto electoral local y, por ende, una planilla incompleta con todas las consecuencias desfavorables apuntadas en la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**".

Con base en ello, y al aforismo *nadie está obligado a lo imposible* esta Sala Regional concluye que tanto la coalición como el actor actuaron de forma diligente y con base en la Ley para poder conservar la postulación tanto de una planilla completa como de la candidatura del actor.

Por eso, aun cuando la causa de la sustitución solicitada, en efecto, sea una renuncia, ello se dio con base en el actuar legítimo de defensa de derechos fundamentales e intereses legítimos tanto del actor como de la coalición, el primero al cuestionar su indebida exclusión del



padrón electoral y la lista nominal por parte de la autoridad administrativa nacional, como la segunda, para postular una planilla completa y no enfrentar las posibles consecuencias negativas de una incompletitud no atribuible a su actuar sino al de la referida autoridad nacional que excluyó al actor.

De tal manera, esta Sala Regional considera que la sustitución es posible con base en esta declaración judicial, porque se encuentra amparada en la referida norma del Código local y los plazos de establecidos, así como los medios, esto es, la renuncia de diversa persona, fueron provocados por un actuar ajeno tanto a la coalición como al actor; de ahí que no pueda ocasionarles perjuicios.

Por otra parte, en lo tocante a lo sostenido por la autoridad administrativa como base adicional de negativa de registro en el sentido de que no tiene constancia de que el actor hubiera participado en alguno de los procesos internos de los partidos coaligados, esta sala la considera no apegado a Derecho.

Si bien se entiende que es un requisito legal, como se ha sostenido en diversos precedentes de esa Sala Regional, tal situación sólo es de revisión formal para la autoridad administrativa⁴ y queda superada por la solicitud del órgano máximo de la coalición al sostener que el actor fue designado para tal efecto por ese órgano como se reconoce en el acuerdo impugnado, como se ilustra:

⁴ Como se falló en el ST-JDC-200/2024.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, de la documentación aportada por la Coalición, se advierte que, el 10 de mayo, mediante Acuerdo de la Comisión Coordinadora de la misma, se aprobó la determinación de postulación de la candidatura final respecto del ciudadano Fabio Meza Alfaro, para la regiduría propietaria de la fórmula quinta en el Ayuntamiento de Morelia, en sustitución de

Raúl Jorge Ramírez Molina; sin embargo, como ya se ha señalado, el periodo para llevar a cabo las sustituciones de candidaturas por renuncia, de conformidad a lo previsto en el artículo 191 del Código Electoral y al Calendario Electoral, concluyó el 03 de mayo, por lo que, en primera instancia, la presentación de tal solicitud de sustitución, así como la designación de la misma por parte del órgano de dirección partidario, se encuentra fuera del periodo legal previsto para tal efecto.

En el convenio de coalición, consultable en el sitio web del Instituto electoral local⁵, el cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley de Medios, y que enseguida se reproduce:

⁵ https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/Anexo%20IEM-CG-68-2024_CONVENIO_MODIFICACION_MORENA-PT-PVEM.pdf



QUINTA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

1. **LAS PARTES** acuerdan que las candidaturas de la coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN**” para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXXVI Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Michoacán de Ocampo, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán definidas conforme a los procesos que determine la **Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN”**.

2. **LAS PARTES** acuerdan que el nombramiento final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXXVI Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Michoacán de Ocampo, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tomando en consideración lo señalado en el inciso 1 de la presente cláusula, podrán ser ratificadas por la **Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN”**. En todo caso, la determinación final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXXVI Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Michoacán de Ocampo, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-



2024, serán definidas por la Comisión Coordinadora, consecuentemente, quedará relevado el proceso interno de selección respectivo.

Lo anterior, para efectos de lo establecido en los **Artículos 91, numeral 1, inciso c)** de la *Ley General de Partidos Políticos* y **276, numeral 3, incisos c) y d)** del *Reglamento de Elecciones*.

En ese sentido, la responsable pasa por alto que con base en el convenio de coalición es a ese órgano partidista al que le corresponde definir en última instancia sus candidaturas, dejando atrás cualquier proceso interno de los partidos que la conforman, como ha sido criterio de esta Sala Regional en diversos precedentes.

De ahí que, el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidaturas a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como su modificación.

Sin que ello les depare perjuicio a las actoras, acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis **LVI/2015**, de rubro: ***“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD⁶”***.

Tal criterio ha sido asumido por esta Sala Regional al resolver, entre otros **ST-JDC-337/2024**, **ST-JDC-356/2024**, **ST-JDC-301/2024**, **ST-JRC-52/2024**, **ST-JRC-54/2024**, **ST-JRC-56/2024**, **ST-JRC-57/2024** y **ST-JRC-58/2024**.

Con base en lo ya razonado y al haberse superado las razones de la responsable para negar el registro, lo procedente es ordenarle que, previa revisión de los requisitos de elegibilidad no analizados en esta sentencia, otorgue el registro a Fabio Meza Alfaro en la regiduría propietaria de la fórmula quinta del Ayuntamiento de Morelia por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.

Ello, deberá hacerlo dentro de las **veinticuatro** horas posteriores a la notificación de esta sentencia e informar a esta Sala Regional con copias certificadas del acuerdo relativo dentro del referido plazo contado a partir de que concluya la sesión de Consejo respectiva.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se **revoca** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO: Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que proceda en los términos indicados en esta sentencia respecto al registro de la quinta Regiduría propietaria de la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza** y da **fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.